



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrada (E): Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2015 00371 01  
Demandante : José Ovelio Rincón Soler  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que ordena traslado del escrito de desistimiento de recurso

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que vencido el traslado del escrito presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares—CREMIL no se efectuó ningún pronunciamiento, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento parcial del recurso de apelación propuesto por la parte demandada en relación a los motivos de inconformidad con la prima de antigüedad.

Destaca el Despacho que es claro que la figura jurídica del desistimiento no se encuentra regulada de forma completa por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—CPACA, razón por la cual ante la ausencia normativa debe remitirse a los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso—CGP, que consagra integralmente este mecanismo de terminación anormal del proceso.

Dentro del citado marco normativo se advierte que el artículo 316 del CGP contempla el desistimiento para determinados actos procesales, entre los cuales está prevista para las partes la posibilidad de renunciar a los recursos interpuestos:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de*



Rad. N.º 81001 3333 002 2015 00371 01  
Lida Yannette Manrique Alonso

*aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayas fuera del texto original)*

Así las cosas, se observa que el 11 de julio de 2019 CREMIL presentó solicitud de desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, petición a la cual se le corrió traslado a la parte demandante los días 18, 19 y 22 de julio de 2019, para que se manifestará sobre el memorial arrimado al expediente.

No obstante lo anterior, considera la nueva titular del Despacho (E) que desde la óptica del derecho procesal, el desistimiento de un recurso no puede ser parcial por los efectos que de ello se derivan, como lo es dejar en firme la providencia materia del mismo y condenar en costas a quien desistió. Distinto es que se informe al Juez que sobre uno de los argumentos que soportaban la apelación ya no le asiste interés, con el fin de que sea relevado ese tópico de su estudio al momento de dictar sentencia.

En este sentido, considera el Despacho que la apelación es entendida como la herramienta procesal de la cual disponen las partes para controvertir la cuestión decidida, a través de la formulación de cargos respecto de su contenido para que el superior la revoque o reforme, y que a su vez materializan el mandato constitucional de la doble instancia, por lo que no podrá ser escindido este medio de impugnación por la parte inconforme con la actuación del Juez de primer grado una vez que ha sido interpuesto.

En efecto, no es posible dividir aquellos motivos de disenso para efectos del desistimiento cuando se ha presentado la alzada, puesto que el instrumento jurídico de la apelación es solo uno, razón por la que después de haberse promovido este medio de impugnación no es dable que se desista parcialmente del mismo, máxime cuando la figura que se analiza en materia de recursos en el CGP solo prevé el desistimiento total del mismo.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de desistimiento parcial del recurso de apelación presentado por la entidad demandada – CREMIL, advirtiendo que su interés de que no le sea analizado un argumento de la apelación le será tenido en cuenta al momento de dictar sentencia.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACEPTAR** el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por CREMIL en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rad. N.º 81001 3333 002 2015 00371 01  
Lida Yannette Manrique Alonso

3

318

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la solicitud presentada por la apoderada de CREMIL con el fin de que no le sea analizado un argumento de la apelación, le será tenida en cuenta al momento de dictar sentencia.

**TERCERO. ORDENAR** que una vez quede ejecutoriado este proveído pase el expediente al Despacho para, en el turno correspondiente, decidir sobre la apelación promovida por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada (E)

Fl. 318  
4:00 PM  
01 NOV 2019  
Rayza R